

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 24 de septiembre de 2021 a las 15:27 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2382
Radicado	05001-40-03-009-2021-01024-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	JOSE ALBEIRO PUERTA MARIN BLANCA NOELIA PERTA MARIN JOSE DUVAN PUERTA MARIN DANEILA PUERTA MARNIN NELSON PUERTA MARIN
Causante	OTILIA MARIN DE PUERTA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de la señora **OTILIA MARIN DE PUERTA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse el escrito de la demanda completo, toda vez que el documento presentado se hizo de manera incompleta, tal y como se observa de la parte inferior de las páginas 1 y 2 del escrito de demanda, dificultando su estudio de la misma.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar por que pretende la presente acción judicial, a sabiendas de que los herederos pretenden la sucesión de común acuerdo y manifiestan desconocer la existencia de otros herederos, pudiendo adelantarse la misma mediante Notaría.

3. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de defunción del señor Manuel Salvador Puerta, de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso.

4. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

5. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-790503, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al febrero de 2019.

6. Deberá la parte actora allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, esto es, derecho en común y proindiviso del 50% que tiene la causante en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-790503, actualizado por cuanto el aportado corresponde al año 2019.

7. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder conferido por los señores Blanca Noelia Perta Marín, José Duván Puerta Marín, Daneila Puerta Martín y Nelson Puerta Marín para iniciar el presente proceso, en tanto que, entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado poder que faculte al estudiante de derecho Andrés Humberto Botero Llano, para ejercer en nombre de los demandantes la presente acción judicial.

8. Debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7e04a1e128c6188bc8ba94a25776626e17c16c870817e18d1597c441f7f50
c64

Documento generado en 28/09/2021 06:14:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 24 de septiembre de 2021 a las 10:30 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2366
Radicado	05001-40-03-009-2021-01023-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandantes	GLORIA ELENA MORA AGUDELO ISABEL CRISTINA MORA AGUDELO MARTA CECILIA MORA AGUDELO NÉSTOR GARDEY MORA AGUDELO ORLANDO ALBEIRO MORA AGUDELO
Demandado	GUSTAVO ALBERTO MORA AGUDELO
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DIVISORIO POR VENTA instaurado por los señores **GLORIA ELENA MORA AGUDELO, ISABEL CRISTINA MORA AGUDELO, MARTA CECILIA MORA AGUDELO, NÉSTOR GARDEY MORA AGUDELO, ORLANDO ALBEIRO MORA AGUDELO** en contra de **GUSTAVO ALBERTO MORA AGUDELO**, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de DIVISORIO POR VENTA el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 4, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 4° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“4) En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta ...”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales,*

en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que los JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN), tendrá cobertura en la comuna 4 y su comuna colindante 5; estando en la segunda el barrio Las Esmeraldas.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de división se encuentra ubicado en la carrera 45 A # 87-47 interior 201 correspondiente al barrio Las Esmeraldas de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$31.425.000, tal y como se advierte de la factura del impuesto predial del año 2021 allegada con la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía

de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 36.341.040.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Elena, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DIVISORIO POR VENTA instaurada por los señores **GLORIA ELENA MORA AGUDELO, ISABEL CRISTINA MORA AGUDELO, MARTA CECILIA MORA AGUDELO, NÉSTOR GARDEY MORA AGUDELO, ORLANDO ALBEIRO MORA AGUDELO** en contra de **GUSTAVO ALBERTO MORA AGUDELO**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216989d5e802689287b6dbf5dcfdd465ac17eb1778fc55b7839c7b2855c4e9
71

Documento generado en 28/09/2021 06:14:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido el día 6 de septiembre de 2021 a las 17:00 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 28 de septiembre del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	3333
Radicado	05001 40 03 009 2021 00512 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandantes	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
Demandados	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Tema y Subtemas	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por la demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que le fórmula la demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. al señor HERNAN DARIO GIRALDO CADAVID con domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía al señor HERNAN DARIO GIRALDO CADAVID, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor HERNAN DARIO GIRALDO CADAVID preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2629df6a7233f4feaba817218ae4c94e8260c8e328ceca77a6178db9ad13cfd

1

Documento generado en 28/09/2021 06:13:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de septiembre de 2021 a las 16:40 horas.
Medellín, 28 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2336
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados	MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01018-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por la CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ y CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA por parte del representante legal de la sociedad demandante para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01cbe52b183b8968ee2a475bf3dd3a78c5f5eb7e6e4913c83440d17ea82b51
12**

Documento generado en 28/09/2021 06:13:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 11:12:03 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.295.552 y T.P. 157.687 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de septiembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2381
Radicado	05001-40-03-009-2021-01020-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	YESSENIA CASTAÑEDA RAMIREZ JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YESSENIA CASTAÑEDA RAMIREZ y JUAN CAMILO MARÍN BEDOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para la notificación de los demandados son los utilizados por las personas a notificar, señalando la forma como fueron obtenidos y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá aportar el soporte del endoso del título valor objeto de recaudo, realizado por la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA a

la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES o en su defecto aportar el poder para actuar conforme a las exigencias legales.

SEGUNDO: En atención a la manifestación del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado, realizada al momento de remitir la presente demanda por competencia, consistente en que recibió la demanda y los anexos de forma física, por secretaría se ordena oficiar a dicho Juzgado con el fin que remita de manera inmediata el expediente físico a este Despacho, el cual fue radicado en ese Juzgado bajo el número 05001 41 89 003 2021 00250 00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

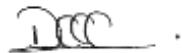
Código de verificación:
07228879ecd3eb51601393aac504ef1487b0d8181aa7120bcee2afa61a3201
9a

Documento generado en 28/09/2021 06:14:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 9:56 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.185.860 y T.P. 98.973 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de septiembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2361
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHANA MILENA ALVAREZ VERGARA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01019-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOHANA MILENA ALVAREZ VERGARA, por los siguientes conceptos:

A) SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$7.794.370), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número, suscrito el día 09 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento del 15 de junio de 2021, aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 16 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$19.891.539), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 50102709, suscrito el día 15 de enero de 2020 y con fecha de vencimiento del 21 de mayo de 2021, aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 22 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.185.860 y T.P. 98.973 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0c3753075a0cc4f0ac4a5e03f948a33b875e4c59cc5b0f3c33c9c37e721339f

6

Documento generado en 28/09/2021 06:13:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre del 2021 a las 7:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3225
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00834-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOKTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	RODOLFO HERNÁNDO ZEA TORRES
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-58617 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3225 del 11 de agosto del 2021, debiendo cancelar el valor \$43.200.00 dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

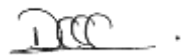
Código de verificación:

345674bdbdf12b8a6fe874ab6f4f886d89599ec62d25f2d4a88bb98e7f671454

Documento generado en 28/09/2021 06:13:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el día martes 21 de sepembre de 2021 a las 16:14 horas.
Medellín, 28 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2388
Radicado	05001-40-03-009-2021-00986-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CAPITAL COMÚN S.A.S.
Demandado	INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S. JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO MARIA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana las exigencias del Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de CAPITAL COMÚN S.A.S. y en contra de INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S., JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO y MARIA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO, por los siguientes conceptos:

A).- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.140.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero de 2021, IVA incluido, sobre el inmueble de uso comercial ubicado en la calle 21 No.100-40 / 101-12 Vereda El Vijagual, municipio Apartadó- Antioquia, más

los intereses de mora causados desde el seis (6) de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B).- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.140.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de marzo de 2021, IVA incluido, sobre el inmueble de uso comercial ubicado en la calle 21 No.100-40 / 101-12 Vereda El Vijagual, municipio Apartadó- Antioquia, más los intereses de mora causados desde el seis (6) de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C).- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.140.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de abril de 2021, IVA incluido, sobre el inmueble de uso comercial ubicado en la calle 21 No.100-40 / 101-12 Vereda El Vijagual, municipio Apartadó- Antioquia, más los intereses de mora causados desde el seis (6) de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D).- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.140.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de mayo de 2021, IVA incluido, sobre el inmueble de uso comercial ubicado en la calle 21 No.100-40 / 101-12 Vereda El Vijagual, municipio Apartadó- Antioquia, más los intereses de mora causados desde el seis (6) de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E).- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.140.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de junio de 2021, IVA incluido, sobre el inmueble de uso comercial ubicado en la calle 21

No.100-40 / 101-12 Vereda El Vijagual, municipio Apartadó- Antioquia, más los intereses de mora causados desde el seis (6) de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F).- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.140.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de julio de 2021, IVA incluido, sobre el inmueble de uso comercial ubicado en la calle 21 No.100-40 / 101-12 Vereda El Vijagual, municipio Apartadó- Antioquia, más los intereses de mora causados desde el seis (6) de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G).- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.140.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto de 2021, IVA incluido, sobre el inmueble de uso comercial ubicado en la calle 21 No.100-40 / 101-12 Vereda El Vijagual, municipio Apartadó- Antioquia, más los intereses de mora causados desde el seis (6) de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H).- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, cláusula décima quinta.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

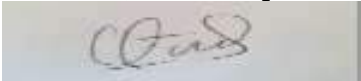
Código de verificación:

**b27f06c9a62ca594aab1b13111da80321c3c8b6fd9b206a4125562d888060
69f**

Documento generado en 28/09/2021 06:13:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 23 de septiembre de 2021, a las 10:57 horas. Medellín, 28 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2335
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandados	CAMILA MORALES GALVIS SEBASTIAN ALBERTO DUQUE ROLDAN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00953-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. OLGA BOTERO DE PALACIO, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado procede a resolver la solicitud tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PLANAUTOS S.A. en contra de CAMILA MORALES GALVIS y SEBASTIAN ALBERTO DUQUE ROLDAN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posee la demandada CAMILA MORALES GALVIS en la cuenta de ahorro individual N° 200023121 de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posee el demandado SEBASTIÁN ALBERTO DUQUE ROLDAN en la cuenta de ahorro individual N° 334479083 de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la demandada CAMILA MORALES GALVIS, al servicio de la empresa MEDIPIEL S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado SEBASTIÁN ALBERTO DUQUE ROLDAN, al servicio de la empresa CONSTRUCTORA Y PROMOTORA URBANA S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

SÉPTIMO: Por secretaría expídase los oficios ordenados en el numerales segundo, tercero y cuarto y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf5a74af6d5162f6d536177f5bb600daf7ef27eda9578d1c1b8568f01cefdc6

Documento generado en 28/09/2021 06:13:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 27 de septiembre de 2021 a las 7:41 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2021.
Medellín, 28 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2337
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	PRISILA NATALIA ALZATE YEPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00965-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 27 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 29 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

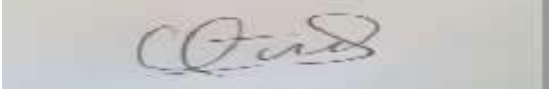
69723f98acbc0499ff22589f6ba0a209347f2e1bc1706abf8946237275c4ddf5

Documento generado en 28/09/2021 06:13:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido por el Juzgado, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas.

Medellín, 28 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2338
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00964-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ HERRERA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ HERRERA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas MGO65F, Marca Bajaj, Línea Boxer CT 100 ES, sin Carrocería, Modelo 2021, Color Gris Grafito, Cilindraje 102, No. motor: PFYWLM65616, No. chasis: 9FLB37AY3MDG03814, servicio particular de propiedad del demandado VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ HERRERA; a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín..

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega de los vehículos antes mencionados, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***ef57849b18921567532b9e3a9b02a50b266c466f5
1d070ad576b9f1459446b97***

*Documento generado en 28/09/2021 06:13:44 a.
m.*

***Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de septiembre del 2021 a las 10:58 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3231
RADICADO	05001-40-03-009-2006-00555-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARCELA ÀNGEL VÈLEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO MOSQUERA OROZCO
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que para la radicación del levantamiento embargo comunicada mediante oficio No. 3319 del 19 de agosto del 2021 el interesado debe comparecer a la taquilla 8 de dicha Oficina para realizar el pago de derechos registrales, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al conocimiento del presente comunicado, de lo contrario procederá con la radicación y deberá esperar que la notificación del pago del mayor correspondiente a los derechos registrales.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

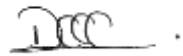
Código de verificación:

e04f651e8c398d6843eb1f94ec9ce095eba08ea041b67428d526e445065ec454

Documento generado en 28/09/2021 06:12:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILDER ALONSO PARRA CORREA se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia proferida el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 28 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2383
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	WILDER ALONSO PARRA CORREA
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00795 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por intermedio de endosataria para el cobro; promovió demanda ejecutiva en contra de WILDER ALONSO PARRA CORREA, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, WILDER ALONSO PARRA CORREA se encuentra notificado por conducta concluyente mediante providencia proferida el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos

contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de WILDER ALONSO PARRA CORREA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.160.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5dc3659ba2aa4f4c9d9f0b7aa83f0d508dde693d778c7a35727bb5cf6424d4f

Documento generado en 28/09/2021 06:13:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.160.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.160.000.oo

Medellín, 28 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00795 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3235

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

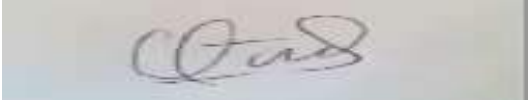
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc26ae123ec141dfa2d6a50d1afdd51f708b6db33303632d2b3b09921d7de48**

Documento generado en 28/09/2021 09:22:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 17 de septiembre de 2021 a las 13:07 horas.
Medellín, 28 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2339
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE EME PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.)
Demandado	JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMÁN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00944-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. y en contra de JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$675.796,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$675.796,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$675.796,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$675.796,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$675.796,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se

verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$675.796,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$701.476,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$701.476,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$701.476,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$701.476,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$701.476,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$701.476,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el

pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

M) SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS

M.L. (\$701.476,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

N) SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS

M.L. (\$701.476,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

O) SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS

M.L. (\$701.476,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

P) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.402.952,00), por concepto de la cláusula penal, contenida en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33ef816e1da82a3f4010eceba1d04e0ab16117a0f192b7373de93d942fb38e**

Documento generado en 28/09/2021 06:13:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2021, a las 10:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3223
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00782-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDONACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	JUAN HERNÁNDO HERNÁNDEZ HURTADO
DECISIÓN	Incorpora respuesta -Requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2962 del 28 de julio del 2021, no fue registrada debido a que ya se encuentra registrado otro embargo por cobro coactivo.

En consecuencia, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, para que informe el motivo por el cual no registró el embargo ordenado para la matrícula inmobiliaria No. 001-815050 ordenado mediante oficio No. 2962 del 28 de julio de 2021, toda vez que nos encontramos frente a un proceso mediante el cual se pretende hacer efectiva la garantía real, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha oficina de registro para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio 3912

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb4128b4d13293b2fe4e5d5646b7afad2b857ff419065ee2ef133a5c95
2cc22**

Documento generado en 28/09/2021 06:13:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de septiembre de 2021 a las 17:13 horas.

Medellín, 28 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3329
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado (s)	ANA MILE HERNÁNDEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00866-00
Decisión	NIEGA RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a la misma toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso ya que el proceso se encuentra actualmente terminado mediante auto proferido el día 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado el 29 de septiembre de
2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

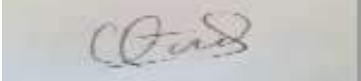
Código de verificación:

1d3685624e8b847d41ce1a39fadd11be8bae73d5d59b9b8a14aa680e72ee63d4

Documento generado en 28/09/2021 06:13:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de septiembre de 2021, a las 10:54 horas.
Medellín, 28 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	3330
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA.
DEMANDADOS	RESTAURANTE LA MISIÓN PARRILLA S.A.S. BRUNO GUY MARC PRAET LUZ GLORIA RESTREPO MARIELA RESTREPO DE BETANCUR NORBERTO DE JESÚS BETANCUR GALLEGO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00028-00
DECISIÓN	ORDENA REMITIR NUEVAMENTE OFICIO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se emita nuevamente el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP., toda vez que por no haber realizado el pago se emitió nota devolutiva de dicha oficina; el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia ordena expedir nuevamente el oficio comunicando el embargo sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5229231 de propiedad de la demandada MARIELA RESTREPO DE BETANCUR.

Por secretaría expídase el oficio ordenado en inciso anterior y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34906592a09222146e6473d52ede92e28550273195b92eba5a0
e05b5e2878b0c**

Documento generado en 28/09/2021 06:12:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 150.000.00
VALOR TOTAL		\$ 150.000.00

Medellín, 28 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00924 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3238

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

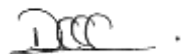
fe67364fe1dc1b88a5c0f52e8dfb5094316e7a45117bdc5799c7f14eeddbe887

Documento generado en 28/09/2021 09:22:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ELKIN DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 08 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de acceso al contenido del correo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 28 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2385
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ELKIN DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00904 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ELKIN DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandado ELKIN DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 08 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de ELKIN DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 230.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

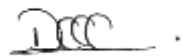
eef98af6d7dcc5faf30392f2767c930e2b01bb5ef1265786351c15c5c4e1fd57

Documento generado en 28/09/2021 06:13:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHN ALEXANDER DEOSA VELÁSQUEZ se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 08 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de acceso al contenido del correo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 28 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2384
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER DEOSA VELÁSQUEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00905 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN ALEXANDER DEOSA VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JOHN ALEXANDER DEOSA VELÁSQUEZ fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 08 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de JOHN ALEXANDER DEOSA VELÁSQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 310.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc1bbe3ecbc83a554e1c6791b38d702f5b6ba3940ba09b3a6034e3ffe475edc

Documento generado en 28/09/2021 06:13:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2387
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 00874-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JANETH MARIN MORALES DIANA MARIA MARIN MORALES
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en aportar constancia del registro de la medida cautelar de embargo; teniendo en cuenta que este Despacho desde el pasado 08 de septiembre de la presente anualidad diligenció el oficio ante la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. ZONA SUR, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna por parte de dicha entidad.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Jimenez Ruiz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae434b6b02b0cfe4e830b386ec8e7bd586912456175369ad142b22a7752701**

Documento generado en 28/09/2021 06:13:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2021 a las 11:41 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3224
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00789-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MELISA P. H.
DEMANDADA	ASCENETH ALZATE BOTERO OLGA YANETH DUQUE ALZATE JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE
DECISIÓN	Incorpora citación negativa, autoriza notificar nueva dirección indicada

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ASCENETH ALZATE BOTERO con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza notificar a los demandados ASCENETH ALZATE BOTERO, OLGA YANETH DUQUE ALZATE, JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE y FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE, en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67639690ce2f31d9b47770bfda891613a624a72f7f00d21169712375bf8b58
a0**

Documento generado en 28/09/2021 06:13:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 230.000.00
VALOR TOTAL		\$ 230.000.00

Medellín, 28 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00904 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3236

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de
septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a7e00d6801ad7453e6d88dae2b5006c44c0de657a5fec5a0aed0d99796cf09

Documento generado en 28/09/2021 09:22:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 310.000.00
VALOR TOTAL		\$ 310.000.00

Medellín, 28 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00905 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3237

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

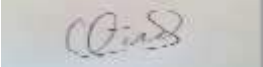
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418304701f1b2d374c6a2f7ffa040efd8e6cde40c88fa3fa6f74b07f32e7563e**

Documento generado en 28/09/2021 09:22:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:19 horas.
Medellín, 28 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	3328
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO VÉLEZ AGUDELO DIANA PATRICIA BETANCUR HENAO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00843-00
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicho profesional del derecho no cuenta con facultad expresa para recibir, tal cómo lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia***

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***f7c5a1de6fb14098e663ad42a0b7b38373d1eb3208
6845f4bdaa0837bcb2bb63***

Documento generado en 28/09/2021 06:13:18 a. m.

***Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de septiembre del 2021, a las 2:46 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3214
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S. LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar a la demandada LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR en la dirección electrónica informada por SURA EPS, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b0e964685669ae3b8bc72031f13e84a51af0042aab97e7711ba494594713a9

Documento generado en 28/09/2021 06:12:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre del 2021 a las 9:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3230
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00140-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA
DEMANDADO	LUIS CARLOS ARAQUE MONTOYA CONSUELO ELI RESTREPO ZAPATA LINA PATRICIA ARAQUE RESTREPO
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3042 del 30 de julio del 2021, fue radicada por lo que el interesado debe comparecer a la taquilla 8 dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al conocimiento de la presente comunicación, para realizar el pago de los derechos registrales, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora mediante providencia proferida del 30 de julio de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre un fondo blanco.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

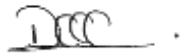
6df879813a6b95b0467562ef866bf3be8931a537d042117fa91652d04f8ed307

Documento generado en 28/09/2021 06:12:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que los memoriales que anteceden fueron recibidos el día 23 de septiembre de 2021 a las 12:04, 12:38 y 13:11 horas, respectivamente, en el correo electrónico institucional del Juzgado, por medio de los cuales se informa la comunicación y aceptación del nombramiento como partidador del doctor JORGE ENRIQUE ALDANA CATIBLANCO.

Medellín, 28 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3361
RADICADO	05001-40-03-009-2021 00323 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	MARTHA INES QUINTERO, MARÍA ELSY y ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO, MARYLUZ, DENNIS y DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ
CAUSANTE	ROBERTO QUINTERO
DECISIÓN	Tiene por aceptado cargo de partidador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la comunicación remitida al partidador designado el pasado 23 de septiembre de 2021.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el Dr. ORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, ténganse por aceptado el cargo de PARTIDOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021), en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo viernes **01 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.** y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96f41ce15bc7fa13d5d6467e1f144413ff2e2dd46187fd2b9643d384d73a7ce

Documento generado en 28/09/2021 06:12:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2021, a las 4:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3226
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00796-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FÈ E.U.
DEMANDADO	JULIÀN HUMBERTO MORALES ESTRADA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA – RESUELVE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe el nombre y el lugar de ubicación del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado JULIÀN HUMBERTO MORALES ESTRADA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se ordena por secretaría que de manera inmediata se le remita al memorialista la totalidad del expediente digital, con el fin de que el mismo pueda tener los documentos que requiera

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 3913

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

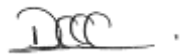
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee55c79f1f6c956fd298da0b17e24bc82ce72ffeacc5a0aae9ad9802861b066**

Documento generado en 28/09/2021 06:12:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido el día 3 de septiembre de 2021 a las 11:52 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 28 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3332
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00512 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADOS	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUD

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se le dé traslado de las excepciones de los codemandados Mundial de Seguros S.A. y Conducciones América S.A., el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que a la fecha no se encuentra debidamente integrado todo el contradictorio.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e8cba1d2279d370bd5bab6ef76b379f13a8e5481f1cafa81105dc81874c02**

Documento generado en 28/09/2021 06:13:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre del 2021 a las 9:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3229
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00188-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DAKOTA SMITH RESTREPO
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3472 del 27 de agosto del 2021, fue radicada informando que el interesado debe comparecer a la taquilla 8 dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al conocimiento de la presente comunicación, para realizar el pago de los derechos registrales, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora, mediante providencia proferida del 27 de agosto de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437c8979dbb7ba5082d5a204985f8b7e53a49ddf95df8cb1d24fbdd2f776cc4f

Documento generado en 28/09/2021 06:12:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido los días 14 y 23 de septiembre de 2021 a las 11:00 y 16:21 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3358
Radicado	05001-40-03-009-2020-00542-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante.	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA
Demandados.	VIVE MÁS INVERSIONES S.A.S. WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUINCENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO DAVID ALEJANDRO URIBE
Decisión:	Fija caución.

Atendiendo la solicitud de fijar cauación presentada el codemandado DAVID ALEJANDRO URIBE, a través de su apoderado judicial, mediante memoriales presentados los días 14 y 23 de septiembre de 2021, el Despacho accede a la misma por encontrarlo procedente conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 inciso 5° del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará a la parte demandante prestar caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, esto es por la suma de \$ 11.078.923, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la ejecutante GARCÉS Y JARAMILLO LTDA, por la suma de \$ 11.078.923 equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para efectos de responder por los eventuales perjuicios que se causen al codemandado DAVID ALEJANDRO URIBE con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, so pena de su levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante GARCÉS Y JARAMILLO LTDA el término perentorio e improrrogable de quince (15) días siguientes a la

ejecutoria del presente auto para prestar la caución ordenada en el numeral anterior.

TERCERO: Reconocer personería al abogado SANTIAGO HERNANDEZ RETREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1152195377 y la tarjeta de abogado No. 292078 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al codemandado DAVID ALEJANDRO URIBE conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6477d9058cadf26e3d782c343e14c89bddbaebb5fffe206a30050e80760964e0

Documento generado en 28/09/2021 06:12:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>